



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutiva de Mayor Cuantía
Demandante: LACTEOS GAP S.A.S.
Demandada: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA
ATLÁNTICA -COOLECHERA
RADICACION: 20001-31-03-002-2023-00156-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia, mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de agosto de LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia, mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de agosto de Ordénese el embargo y secuestro de todos los dineros embargables que la sociedad COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA COOLECHERA, representada legalmente por el señor JAIME EDUARDO DUGAND GONZÁLEZ tenga o llegará a tener en cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco esto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 597 del Código General del proceso.

Por otro lado, al revisar el expediente para resolver dicha solicitud se pudo observar que fue anexado OFICIO No. 686 de fecha septiembre 07 de 2023 expedido por Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, donde informan que en ese Juzgado dentro del proceso RADICACION No. 00201-2023 REFERENCIA: REORGANIZACION DE EMPRESAS SOLICITANTE: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. COOLECHERA NIT. No. 890.101.897-2 Correo: coolechera1116@coolechera.com APOD. Dr. FRANCISCO CORDOBA ACOSTA franko@macroproyectos.com ASUNTO: ADMISION DE INSOLVENCIA, se **dictó auto de fecha agosto 29 de 2023** y 6 de septiembre de 2023 de conformidad con la Ley 1116 de diciembre 27 de 2006, Artículo 14, se dispuso declarar la admisión del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL DE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. COOLECHERA NIT. No. 890.101.897-2, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Barranquilla, promovido por el Dr. FRANCISCO CORDOBA ACOSTA, quien se encuentra legitimada como apoderado de dicha entidad, poder que le fue conferido por el representante legal señor ANDRES EDUARDO ARANGO LOPEZ quien tiene interés en la REORGANIZACION EMPRESARIAL. En consecuencia, se ordenó que a través de este Despacho se comunique tal decisión a los Jueces Civiles, Laborales, Administrativos, la admisión del proceso de REORGANIZACION, a fin de que no admitan demanda o que no continúen procesos de ejecución al igual que procesos

de Restitución de bienes donde la citada funja como parte. (Anexan auto de admisión).

	16SolicitanLevantarLasMedidasCautelares.p...	Hace 4 días	Juzgado 02 Civil Circui	341 KB
	17OficioJuzgadosDelPais.pdf	hace 28 minutos	Juzgado 02 Civil Circui	157 KB
	18AutoNiegaReposicionYControlDeLegalid...	hace 28 minutos	Juzgado 02 Civil Circui	560 KB
	19AutoAdmite.pdf	hace 28 minutos	Juzgado 02 Civil Circui	413 KB

26/9/23, 11:17

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Cesar - Valledupar - Outlook

00201-2023: Comunica Insolvencia Coolechera

Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/09/2023 2:13 PM

3 archivos adjuntos (1 MB)

0021AutoNiegaReposicionYControlDeLegalidad.pdf; 0006AutoAdmite.pdf; 00201-2023 OficioJuzgadosDelPais.pdf;

Barranquilla, septiembre 07 de 2023

OFICIO No. 686

Señores
JUZGADOS
FIDUCIARIAS
NOTARIAS

E. S.D

RADICACION No. 00201-2023

REFERENCIA: REORGANIZACION DE EMPRESAS

SOLICITANTE: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. COOLECHERA NIT. No.

890.101.897-2 Correo: coolechera1116@coolechera.com

APOD. Dr. FRANCISCO CORDOBA ACOSTA franko@macroproyectos.com

ASUNTO: ADMISION DE INSOLVENCIA

EN CASO DE NO EXISTIR PROCESOS EN CONTRA DEL DEUDOR POR FAVOR ABSTENERSE DE CONTESTAR ESTE CORREO

26/9/23, 11:16

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Cesar - Valledupar - Outlook

RV: 00201-2023: Comunica Insolvencia Coolechera

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/09/2023 2:51 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Cesar -

Valledupar <j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - Cesar - Valledupar

<j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito - Cesar - Valledupar

<j04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar

<j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado

02 Familia - Cesar - Valledupar <j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Familia - Cesar - Valledupar

<j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

<j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

<j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

<j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

<j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

<j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

<j06cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

<j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

<j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cesar - Valledupar

<j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cesar - Valledupar

<j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cesar - Valledupar

<j06pvcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cesar - Valledupar

<j07pvcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

0021AutoNiegaReposicionYControlDeLegalidad.pdf; 0006AutoAdmite.pdf; 00201-2023 OficioJuzgadosDelPais.pdf;

Buenas tardes, adjunto Oficio N° 686 y autos, para lo de su carg y competencia

GEAH.

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

00201-2023: Solicitud remisión expediente 00156-2023

Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/09/2023 9:41 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Coolechera 1116 <coolechera1116@coolechera.com>

Cordial saludo,

se recuerda que este Despacho comunico el inicio del proceso de reorganización de COOLECHERA, por lo tanto los despachos deben acatar las ordenes impartidas de remisión de los procesos indicados en el auto que fue remitido, se tiene que en el Juzgado 2 Civil Circuito de Valledupar cursa el proceso radicado bajo el numero 00156-2023 en el cual se expidió y comunico el oficio de embargo 918, favor abstenerse de expedir tales oficios y remitir prontamente el referido proceso al proceso de reorganización radicado bajo el No 00201-2023 que cursa en esta agencia judicial.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Correo ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Centro Cívico Piso 8

PBX: 3885005 Ext. 1090

Cel 3136672522

Sitio para Consulta de Estado Consulta Estados TYBA y/o <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-barranquilla>

NOTA Al contestar o enviar memorial, deben ser en formato PDF, en el ASUNTO colocar la Radicación del Proceso y lo Solicitado

IMPORTANTE En virtud del **ACUERDO No. CSJATA23-11 25 de enero de 2023** expedido por el CSJ Seccional del Atlántico, el **Horario** de los Despachos Judiciales del

Se hace la salvedad que los términos se encontraban suspendidos en todo el territorio nacional de conformidad al acuerdo PSCJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, suspensión que fue prorrogada mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial mediante autos de fecha treinta y uno (31) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023), Libró mandamiento Ejecutivo atendiendo a que se evidenció que esta reunía los requisitos formales exigidos por los artículos 75 y ss del C.P.C. de los documentos acompañados a la misma, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero conforme a lo establecido por los artículos 488, 497 y 498 ibidem e igualmente se decreto la siguiente medida cautelar:

“Ordénese el embargo y secuestro de todos los dineros embargables que la sociedad COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA COOLECHERA, representada legalmente por el señor JAIME EDUARDO DUGAND GONZALEZ tenga o llegará a tener en cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco BBVA, Banco Serfinanza y Banco Comultrasan. A fin de materializar dicha medida, líbrense los oficios correspondientes. Límitese las anteriores medidas de embargo a la suma de MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE Y MEDIO PESOS MCTE (\$1.172.013.919,5). Oficiense a los señores gerentes y/o pagadores de las anteriores entidades referenciadas, para que retengan y pongan a disposición de este Juzgado las sumas de dineros antes señalada en la cuenta No. 200012031002 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.”

Ahora bien, El artículo 8 parágrafo 1 numeral 2 del articulado del Decreto Legislativo 560 del 2020, reza:

“TÍTULO 11. NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA ACUERDOS REORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL

Artículo 8. Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización (...)

Parágrafo 1. Durante término de negociación, se producirán los siguientes efectos: (...)

2. *suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución garantías en contra del deudor*". (Resaltado fuera del texto).

Por su parte el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., describe en los siguientes términos:

"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)"

En virtud que se allego a este ente judicial OFICIO No. 686 de fecha septiembre 07 de 2023 expedido por Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, donde informan que se **dictó auto de fecha agosto 29 de 2023** y 6 de septiembre de 2023 de conformidad con la Ley 1116 de diciembre 27 de 2006, Artículo 14, se dispuso declarar la admisión del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL DE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. COOLECHERA NIT. No. 890.101.897-2, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Barranquilla, promovido por el Dr. FRANCISCO CORDOBA ACOSTA, quien se encuentra legitimada como apoderado de dicha entidad, poder que le fue conferido por el representante legal señor ANDRES EDUARDO ARANGO LOPEZ quien tiene interés en la REORGANIZACION EMPRESARIAL y en consecuencia, se ordenó que a través de este Despacho se comuniquen tal decisión a los Jueces Civiles, Laborales, Administrativos, la admisión del proceso de REORGANIZACION, a fin de que no admitan demanda o que no continúen procesos de ejecución al igual que procesos de Restitución de bienes donde la citada funja como parte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla, septiembre 07 de 2023

OFICIO No. 686

Señores
JUZGADOS
FIDUCIARIAS
NOTARIAS

E. S.D

RADICACION No. 00201-2023

REFERENCIA: REORGANIZACION DE EMPRESAS

SOLICITANTE: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA

LTDA. COOLECHERA NIT. No. 890.101.897-2 Correo: coolechera1116@coolechera.com

APOD. Dr. FRANCISCO CORDOBA ACOSTA franko@macroproyectos.com

ASUNTO: ADMISION DE INSOLVENCIA

Este Juzgado dentro del proceso de la referencia dictó auto de fecha agosto 29 de 2023 y 6 de septiembre de 2023 de conformidad con la Ley 1116 de diciembre 27 de 2006, Artículo 14, se dispuso declarar la admisión del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL DE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. COOLECHERA NIT. No. 890.101.897-2, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Barranquilla, promovido por el Dr. FRANCISCO CORDOBA ACOSTA, quien se encuentra legitimada como apoderado de dicha entidad, poder que le fue conferido por el representante legal señor ANDRES EDUARDO ARANGO LOPEZ quien tiene interés en la REORGANIZACION EMPRESARIAL.

En consecuencia, se ordenó que a través de este Despacho se comuniquen tal decisión a los Jueces Civiles, Laborales, Administrativos, la admisión del proceso de REORGANIZACION, a fin de que no admitan demanda o que no continúen procesos de ejecución al igual que procesos de Restitución de bienes donde la citada funja como parte.

De igual forma se informa La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, la remisión deberá efectuarse al canal digital el Despacho octo01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo se informa Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente y la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 080012031001 001.

ANEXO: COPIA DEL AUTO DE FECHA 6 septiembre de 2023

Atentamente,

JUAN FERNANDO JIMENEZ GUALDRON
SECRETARIO



PROCESO: REORGANIZACIÓN DE EMPRESAS.

RADICADO: 080013153001202300201-00

SOLICITANTE: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. COOLECHERA NIT. No. 890.101.897-2.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA., agosto veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. COOLECHERA, identificada con el NIT. No. 890.101.897-2, presentó solicitud de admisión a proceso de reorganización empresarial sustentado en la causal contenida en el numeral 1° del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, encontrándose legitimada para tal efecto conforme al numeral 1° del artículo 11 ibidem; a la solicitud acompañó los documentos a que hace referencia el artículo 13 de la misma ley. Este Despacho es competente para conocer de la referida solicitud, de conformidad con el inciso 3º del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006. Calificada la solicitud conforme a lo reglado en la norma especial, se advierte que la misma cumple las exigencias generales y específicas para declarar la admisible y tramitarla impartiendo el procedimiento establecido en el Capítulo III de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a la empresa COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. COOLECHERA, identificada con el NIT. No. 890.101.897-2, con correo gerencia@coolechera.com, la solicitud de inicio de proceso de reorganización frente a todos sus acreedores.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 correspondan al promotor, serán cumplidas por el representante legal de la empresa COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. COOLECHERA, identificada con el NIT. No. 890.101.897-2, señor ANDRÉS EDUARDO ARANGO LÓPEZ.

TERCERO: Se ordena la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del (la) deudor(a) y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

CUARTO: Fijar en el micrositio electrónico de este Despacho judicial de la página web de la Rama Judicial, y al (la) deudor(a) [en su oficina principal y sucursales], por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización Abreviado, del nombre del promotor, la prevención al (la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

CINCO: ORDENAR a la deudora COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. COOLECHERA, identificada con el NIT. No. 890.101.897-2, que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, presente una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º Edificio Centro Cívico
PBX: (5) 388-5005 Ext. 3090. www.consejoseccional.gov.co
Correo Electrónico: ccsof1@sej.consejoseccional.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia.
Página 3 de 4



mencionada fecha, suscritos por la deudora, contador y revisor fiscal. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad, elaborar las comunicaciones, dirigidas a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- El inicio del proceso de reorganización abreviada. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta autoridad.
- La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.
- Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantaran por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor(a), incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
- Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente y la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 080012031001 001.

SEPTIMO: Se ordena al (la) deudor(a) - promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

8.1 SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º Edificio Centro Cívico
PBX: (5) 388-5005 Ext. 3090. www.consejoseccional.gov.co
Correo Electrónico: ccsof1@sej.consejoseccional.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia.
Página 2 de 4





Así, ÚNICAMENTE los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

Y así mismo, deberán aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

8.2 SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, pero siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

OCTAVO: Se dispone la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del (la) deudor(a), para lo de su competencia. Secretaría oficio.

NOVENO: FECHAS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS CONSIGNADAS EN EL DECRETO 772 DE 2020, ARTÍCULO 11, NUMERALES 5 Y 6.

9.1 REUNION DE CONCILIACION DE OBJECIONES. De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 5, se fija el día **28 de septiembre de 2023**, a la hora de las 8:30 am, para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

9.2 REUNION DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 6, se fija el día **23 de octubre de 2023**, a la hora de las 8:30 am, para realizar la reunión de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

9.3 DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS. Las audiencias se realizarán de manera virtual, a través de la plataforma TEAMS y/o la considere el juez pertinente, para lo cual se le estará enviado el link de la reunión con antelación vía correo electrónico. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de cada audiencia. Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, por parte del deudor, la totalidad de las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de la totalidad de intervinientes que deben asistir a las mismas. Información que debe ser remitida al correo electrónico: ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 9° Edificio Centro Cívico
P.B.C. (5) 348-5085 Ext. 3096. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia
Página 3 de 4



de la audiencia, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente. -Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos (02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO: El deudor deberá acreditar, ante este Despacho Judicial, el cumplimiento de la totalidad de las órdenes impartidas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término. En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, se podrá dar por terminada la función en cabeza del deudor y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA- COOLECHERA, identificada con el NIT. No. 890.101.897-2 que, desde la notificación de este auto, inicie con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional, si hay lugar a ello. Se previene a la deudora sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de este orden del Despacho.

DECIMO SEGUNDO: Advertir a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA- COOLECHERA, identificada con el NIT. No. 890.101.897-2, que, aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de Reorganización, a partir de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación del acuerdo de Reorganización.

DECIMO TERCERO: Ordena a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA- COOLECHERA, identificada con el NIT. No. 890.101.897-2, abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias, ni en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

DECIMO CUARTO: Por Secretaría verifíquese si en este Despacho Judicial, es decir el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, se encuentra en trámite algún proceso ejecutivo o de restitución contra el (la) aquí solicitante, caso en el cual debe proceder conforme se ordena en este proveído. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

NORBERTO GARI GARCÍA.

35

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
El anterior auto se notifica por anotación en estado N° en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, 30 de agosto de 2023.
EL SECRETARIO:
JUAN FERNANDO JIMÉNEZ GUALDRÓN

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 9° Edificio Centro Cívico
P.B.C. (5) 348-5085 Ext. 3096. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia
Página 4 de 4



Bajo esta tesis, y teniendo en cuenta que el trámite de judicial se inició mediante auto que libra mandamiento de pago y decreto de medida de fecha treinta y uno (31) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023), es decir, con posterioridad al auto (**agosto 29 de 2023**) que declaro la admisión del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL DE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA. COOLECHERA NIT. No. 890.101.897-2, y como no puede perderse de vista que el juez esta compelido a dejar sin efectos cualquier actuación adelantada con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia es dable declarar la nulidad de lo actuado en el presente diligenciamiento, y ordenar la suspensión del presente proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutiva de Mayor Cuantía
Demandante: LACTEOS GAP S.A.S.
Demandada: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA
ATLÁNTICA -COOLECHERA
RADICACION: 20001-31-03-002-2023-00156-00**

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda ejecutiva, presentada por el Doctor ADEL JOSÉ TOLOZA MORALES, quien actúa en calidad de apoderado judicial de La Sociedad LACTEOS GAP S.A.S., en contra de la Sociedad COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA-COOLECHERA.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que aquel considere legal.

De la revisión del libelo genitor, se observa que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424 y 431 del C.G.P., que, en virtud del lugar del cumplimiento de las obligaciones y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y las siguientes facturas allegadas:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

**Proceso: Ejecutiva de Mayor Cuantía
Demandante: LACTEOS GAP S.A.S.
Demandada: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA
ATLÁNTICA -COOLECHERA
RADICACION: 20001-31-03-002-2023-00156-00**

Procede el despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares del demandante, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Ordénese el embargo y secuestro de todos los dineros embargables que la sociedad COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA COOLECHERA, representada legalmente por el señor JAIME EDUARDO DUGAND GONZALEZ tenga o llegará a tener en cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco BBVA, Banco Serfinanza y Banco Comultrasan. A fin de materializar dicha medida, líbrense los oficios correspondientes.

Limitese las anteriores medidas de embargo a la suma de MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE Y MEDIO PESOS MCTE (\$1.172.013.919,5).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de las providencias de fechas treinta y uno (31) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023), donde se Libró mandamiento Ejecutivo y se decretaron medidas cautelares.

SEGUNDO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA adelantado por LACTEOS GAP S.A.S. contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA -COOLECHERA.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, consistente en el embargo y secuestro de todos los dineros embargables que la sociedad COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA COOLECHERA, representada legalmente por el señor JAIME EDUARDO DUGAND GONZALEZ tenga o llegará a tener en cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco BBVA, Banco Serfinanza y Banco Comultrasan. **POR SECRETARIA LÍBRENSE LOS OFICIOS RESPECTIVOS.**

CUARTO: En cumplimiento a la ley 1116 de 2008, REMITASE, el expediente de la referencia al Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, déjense las constancias pertinentes en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042a54476769a1793498b7612bc9503c948d8f26af3a79e0de63126273b7cedc**

Documento generado en 26/09/2023 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>